

LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 125

LEY DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Migración Federal y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte, así como establecer políticas públicas a favor de los migrantes y sus familias, en un marco de una nueva valoración, respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Atención a Migrantes, las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala todos los migrantes y sus familias tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

Artículo 4. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado coadyuvará con el Poder Ejecutivo Federal en la determinación de la política migratoria del país en su parte operativa, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad pública y nacional.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Centros: Los Centros de Enlace y Atención Municipales;

II. Comisiones: Las Comisiones Municipales de Asuntos Migratorios;

III. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Dirección: La Dirección de Atención a Migrantes;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VI. Familia: La institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa;

VII. Gobernador: El titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VIII. Instituto: El Instituto Nacional de Migración;

IX. Ley: La Ley de Protección y Atención a Migrantes y sus Familias del Estado de Tlaxcala;

X. Ley de Migración: La Ley de Migración expedida por el Poder Legislativo Federal;

XI. Migrante: Todo (sic) persona que sale del territorio del Estado de Tlaxcala, llega o transita por él sin importar el motivo;

XII. Registro: El Registro Estatal de Migrantes, y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. En la aplicación de esta Ley, la Dirección podrá auxiliarse y coordinarse con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y con los ayuntamientos, cuyas atribuciones estén vinculadas con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado garantizarán el pleno ejercicio de los derechos y libertades de los migrantes y sus familias reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Migración, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Los migrantes y sus familias tendrán los derechos siguientes:

- I. Transitar libremente por el territorio del Estado;
- II. Recibir información acerca de sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;
- III. No ser molestados en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación;
- IV. Al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte nuestro país;
- V. Recibir protección en caso de persecución y hostigamiento, así como en caso de detenciones arbitrarias;
- VI. Denunciar toda forma de dominación y explotación;
- VII. Tener acceso a la educación y la cultura;
- VIII. Recibir atención médica;
- IX. Manifestar sus ideas y expresarse libremente;
- X. Gozar de plena seguridad jurídica;

- XI. Cuando no hable español, a que se le nombre de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación;
- XII. Cuando sea sordo y sepa leer y escribir, a ser entrevistado por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, a que se le designe como intérprete a una persona que pueda entenderlo;
- XIII. Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades del Estado;
- XIV. Acceder a los servicios públicos;
- XV. Recibir protección contra cualquier forma de discriminación;
- XVI. Ser respetados en sus valores culturales y creencias;
- XVII. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psíquico o moral y de todo modo de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante;
- XVIII. Preservar la unidad familiar;
- XIX. Recibir el servicio del Registro Civil y obtener la autorización de los actos del estado civil de las personas y la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y defunción;
- XX. Al acceso a la justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y en las demás leyes aplicables;
- XXI. En caso de recibir sentencia ejecutoriada, a recibir información por parte de las autoridades judiciales acerca de los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de traslado de sentenciados, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo, y
- XXII. Los demás que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS POLÍTICAS DE ATENCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, y en coordinación con la Dirección,

diseñarán e implementarán políticas públicas y programas especiales para la protección y atención de los migrantes y sus familias en materia de salud, educación, cultura, equidad y género, desarrollo rural, desarrollo económico, desarrollo social, turismo y las demás que sean competencia del Ejecutivo Estatal para crear condiciones sociales y económicas que favorezcan el retomo voluntario de los migrantes del Estado de Tlaxcala a fin de lograr la reintegración familiar.

Artículo 11. La Dirección creará y mantendrá actualizado un registro estatal de migrantes como un instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas, para la atención y seguimiento de los migrantes tlaxcaltecas que salen del territorio estatal y nacional, así como de aquéllos que llegan al territorio del Estado, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 12. En la creación y actualización del Registro, la Dirección protegerá los datos personales de los migrantes, según lo establecido en la legislación de la materia.

La inscripción en este registro no será requisito para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. En el diseño e implementación de las políticas públicas para la protección y atención de los migrantes y sus familias se observarán los criterios siguientes:

I. Garantizar los derechos a los que se refiere el artículo 9 de esta Ley en la entrada, salida y tránsito de migrantes por el territorio tlaxcalteca;

II. Brindar hospitalidad y solidaridad a las personas que entran y permanecen en el Estado, así como a aquéllas que transitan por él;

III. Facilitar la movilidad de personas, salvaguardando en todo momento el orden y la seguridad en el Estado;

IV. Fomentar y promover la equidad entre los habitantes del Estado y los migrantes que salen, transitan o se establecen en él;

V. Atender los problemas que enfrentan los migrantes y sus familias;

VI. Procurar el desarrollo social, cultural y humano con dignidad de los migrantes y sus familias;

VII. Fomentar y promover la unidad familiar y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

- VIII. Fomentar y promover la equidad de género y proteger los derechos de las mujeres migrantes;
- IX. Fomentar y promover la integración social y cultural entre los habitantes del Estado y los migrantes;
- X. Facilitar el retomo al territorio de Tlaxcala y la reinserción social y familiar de los migrantes tlaxcaltecas;
- XI. Orientar sobre los riesgos que implica la migración y sus efectos tanto para el migrante como para su familia;
- XII. Procurar la permanencia de los tlaxcaltecas en el territorio del Estado;
- XIII. Prevenir la trata de personas;
- XIV. Fomentar la participación de la sociedad civil y del sector privado en la protección y atención de los migrantes y sus familias, y
- XV. Las demás que se contemplen en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

SECCIÓN PRIMERA. DEL GOBERNADOR

Artículo 14. Corresponde al Gobernador:

- I. Aplicar, ejecutar y vigilar a través de la Dirección, las disposiciones de la presente Ley;
- II. Gestionar ante las autoridades federales los recursos para la implementación de los programas y las políticas públicas para los migrantes y sus familias;
- III. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional para el diseño e implementación de políticas públicas para los migrantes y sus familias;
- IV. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio Fiscal los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento del objeto de esta Ley;

V. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo los objetivos, estrategias y lineamientos para el diseño e implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

VI. Expedir el Reglamento de la presente Ley;

VII. Reconocer, promover y garantizar las acciones en materia de derechos de los migrantes y sus familias, y

VIII. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Artículo 15. La Dirección estará adscrita al Despacho del Gobernador, cuyo Director será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con el personal y recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. La Dirección tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias;

II. Diseñar, operar, ejecutar y evaluar políticas, programas, campañas y acciones orientadas a garantizar los derechos de los migrantes y sus familias en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Difundir y promover en coordinación con las instancias competentes de la administración pública estatal, la historia y tradiciones del Estado, dentro y fuera de él, para fortalecer la identidad y el arraigo entre los migrantes y sus familias;

IV. Coadyuvar con las autoridades federales emitiendo su opinión y expresando sus demandas y posicionamientos con respecto a la formulación y dirección de la política migratoria del país;

V. Coordinar los programas de la administración pública estatal para la promoción y defensa de los derechos de los migrantes residentes tanto en el extranjero como en el territorio del Estado;

VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la orientación, promoción y defensa de los derechos de los migrantes residentes en el extranjero;

- VII. Elaborar estudios, encuestas e investigaciones en los temas relativos a migración;
- VIII. Brindar asesoría y capacitación a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a organizaciones de los sectores privado y social en materia de derechos de los migrantes y sus familias;
- IX. Promover y mejorar los vínculos del Estado con los tlaxcaltecas radicados fuera del territorio estatal y entre ellos;
- X. Impulsar en coordinación con los ayuntamientos, la creación de centros o enlaces municipales, con el objeto de atender las necesidades de los migrantes y sus familias;
- XI. Promover con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la defensa de los derechos de los migrantes y sus familias;
- XII. Operar y mantener actualizado el Registro;
- XIII. Celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil para ofrecer asesoría y representación legal a los migrantes;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades federales y con los municipios, en su caso, para la repatriación segura, digna y ordenada de tlaxcaltecas;
- XV. Coadyuvar con las autoridades federales en la creación, instalación y funcionamiento de grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria;
- XVI. Celebrar convenios con las autoridades federales para implementar acciones tendientes a coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades federales para una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes menores de dieciocho años de edad, que se encuentren en territorio tlaxcalteca y que no estén acompañados de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores;

XVIII. Establecer acciones de coordinación con las autoridades federales en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito, así como para auxiliar en la prevención del delito de trata de personas;

XIX. En coordinación con las autoridades federales, promover el desarrollo y fomentar el arraigo de los tlaxcaltecas al territorio del Estado; y crear programas para atender los impactos de la migración en las comunidades de origen, especialmente en lo relacionado con la problemática de la desintegración familiar y con la atención de personas en situación de vulnerabilidad;

XX. Recibir y dar trámite a las denuncias y quejas por conductas violatorias a la presente Ley, y

XXI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

SECCIÓN TERCERA. DEL DIF

Artículo 17. Corresponde al DIF:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria;

III. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AUXILIARES

Artículo 18. Serán autoridades auxiliares para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Salud, Educación Pública, Turismo, la Procuraduría General de Justicia, el DIF, el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, el Instituto Tlaxcalteca de la Juventud y el Instituto Estatal de la Mujer, las cuales realizarán las funciones que establezca esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V. DE LOS AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS CENTROS DE ENLACE DE ATENCIÓN MUNICIPALES

Artículo 19. Cada Municipio contará con un Centro de Enlace de Atención con sede en la cabecera municipal correspondiente, con las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Brindar, promover y gestionar atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;
- II. Prestar asesoría jurídica y administrativa a los migrantes y sus familias;
- III. Promover y difundir los derechos de los migrantes y sus familias establecidos en el artículo 9 de esta Ley;
- IV. Promover y fomentar los derechos humanos de los migrantes y sus familias;
- V. Coadyuvar con la Dirección en la elaboración y actualización del Registro;
- VI. Establecer vínculos con organizaciones civiles del Estado y nacionales dedicadas a la atención del fenómeno migratorio;
- VII. Difundir los servicios que prestan;
- VIII. Impulsar el desarrollo de programas de educación, cultura, salud, desarrollo social, desarrollo económico, turismo, seguridad para los migrantes y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, a través de las instituciones correspondientes, a fin de favorecer el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;
- X. Promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias, y
- XI. Las demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Artículo 20. Los ayuntamientos podrán integrar comisiones de asuntos migratorios para estudiar y resolver los problemas municipales en materia migratoria en los términos que señale la legislación aplicable.

Artículo 21. Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar las funciones y el trabajo de los Centros;

II. Solicitar a los servidores públicos de los Centros, la información referente a sus funciones;

III. Proponer y promover políticas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;

IV. Consultar a los migrantes y sus familias del Municipio acerca de la problemática que les aqueja para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en los planes municipales de desarrollo;

V. Promover la coordinación de acciones con autoridades federales y estatales, para lograr el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;

VI. Promover la capacitación y profesionalización del personal de los Centros;

VII. Proponer al cabildo los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, y

VIII. Las demás que les señale el Ayuntamiento, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI. DE LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN A MIGRANTES

Artículo 22. Conforme a lo previsto en el artículo 16 fracción XV de esta Ley, se crearán grupos de protección a migrantes que se encuentren en el territorio del Estado de Tlaxcala, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

Artículo 23. El Gobernador y los Presidentes Municipales, estarán facultados para suscribir convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.

CAPÍTULO VII. DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de lo previsto en la presente Ley serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otra índole que prevean otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 187 que contiene la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XC, Segunda Época, Número 2 Extraordinario, de fecha cuatro de enero de dos mil once.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir dentro de los noventa días hábiles, posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley el Reglamento correspondiente.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO. Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de diciembre de 2012.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**

Rúbrica y sello.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN
Rúbrica y sello